

N.N. s/5 C - comercio de estupefacientes - usuario mercado libre
“T 3 ”
CSJ 251/2020/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado de Garantías n° 2, del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se refiere a una causa instruida por presunta infracción a la Ley n° 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal de la División Ciberpatrullaje de la Policía Federal Argentina, en circunstancias en las que se encontraba realizando un relevamiento en la web, en el marco de lo reglamentado en la Ley n° 25.520 y resolución 31/2018 del Ministerio de Seguridad de la Nación, advirtió que en la red comercial Mercado Libre una publicación correspondiente al usuario “T 9 ” ofrecía aceite de cannabis (fs. 3 y 4).

Asimismo, de los datos aportados por Mercado Libre se advierte que el presunto vendedor se domiciliaría en la localidad de Lomas del Mirador, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires (fs. 15 y 20).

La juez de esta ciudad, declinó su competencia a favor de la justicia local de La Matanza con base en que a ella correspondía

conocer en la causa en tanto sostuvo que quien pondría a la venta la sustancia mencionada lo haría desde ese partido (fs. 23/24).

El juez bonaerense rechazó esa atribución en razón de la materia, pese a que su par de la ciudad había declinado su competencia por razones de territorio. Sostuvo que la justicia de excepción debía conocer en esta causa en tanto entendió que el hecho encuadraba en la infracción al artículo 204 *quinquies* del Código Penal (fs. 41).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 46/47).

Advierto que la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en el caso, pues el juez bonaerense devolvió las actuaciones a la juez de esta ciudad pese a considerar que debía intervenir la justicia federal (fs. 41).

Y si bien podría prescindirse de ese reparo formal por razones de economía procesal (Fallos: 311:1965), advierto que tampoco la cuestión se encuentra en condiciones de ser resuelta pues, a mi modo de ver, no se halla precedida de la investigación suficiente que permita individualizar los sucesos sobre los cuales versa con la

N.N. s/5 C - comercio de estupefacientes - usuario mercado libre
“T 3 ”

CSJ 251/2020/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, razón por la cual la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencia n° 960 L. XLI *in re* “Manrique, César Horacio s/ defraudación a un menor o incapaz”, resuelta el 20 de diciembre de 2005).

En ese sentido, los escasos elementos de convicción que obran en el incidente impiden dilucidar el verdadero alcance y significación jurídica de los hechos materia del proceso, y el lugar de su comisión, los que, según mi parecer, no pueden ser apreciados con la exactitud necesaria a efectos de discernir finalmente el tribunal al que, tanto por razón de la materia como del territorio, corresponda investigarlos (conf. Competencia n° 191/2014 (50-C) *in re* “Derecho, Maximiliano Jesús s/ denuncia”, resuelta el 19 de febrero de 2015).

Por todo lo expuesto, opino que esas deficiencias deben ser suplidas por la magistrada de esta ciudad que primero conoció de la *notitia criminis* y declinó su competencia, sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Competencia n° 1408, L. XLII *in re* “Videla, Paula Fabiana s/ denuncia”, resuelta el 17 de abril de 2007”).

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.12.2020 16:34:32